

No. 46757

**Mexico
and
El Salvador**

Treaty on cooperation between the Government of the United Mexican States and the Government of the Republic of El Salvador on mutual legal assistance in criminal matters. Mexico City, 21 May 1997

Entry into force: *21 January 1998 by notification, in accordance with article XVIII*

Authentic text: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Mexico, 26 October 2009*

**Mexique
et
El Salvador**

Traité de coopération pour l'entraide judiciaire en matière pénale entre le Gouvernement des États-Unis du Mexique et le Gouvernement de la République d'El Salvador. Mexico, 21 mai 1997

Entrée en vigueur : *21 janvier 1998 par notification, conformément à l'article XVIII*

Texte authentique : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *Mexique, 26 octobre 2009*

[SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL]

**TRATADO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR SOBRE
ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN MATERIA PENAL**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador, en adelante denominados "las Partes";

ANIMADOS por el deseo de cooperar en el marco de sus relaciones de amistad y de prestarse asistencia jurídica para procurar la aplicación de la justicia en materia penal;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las Partes se comprometen a prestarse asistencia jurídica mutua, según las disposiciones de este Tratado, en la realización de investigaciones y diligencias relacionadas con cualquier procedimiento penal incoado por hechos cuyo conocimiento compete a la Parte Requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada.

2. Este Tratado no se aplicará a las operaciones de carácter estrictamente policiales, ni tampoco a los delitos políticos o militares, salvo que éstos constituyan infracciones de derecho común.

3. Para el caso de la ejecución de medidas de apremio como aseguramiento de objetos, cateos o registros domiciliarios, la asistencia se prestará cuando el hecho que lo origine sea punible según la legislación de la Parte Requerida, la asistencia se prestará siempre que no se afecten los derechos fundamentales de la persona investigada o procesada.

ARTICULO II

La asistencia judicial podrá ser denegada si:

- a) la solicitud se refiere a un delito político, o conexo con infracciones de este tipo, a juicio de la Parte Requerida;
- b) la Parte Requerida estima que el cumplimiento de la solicitud atenta contra su orden público;
- c) la prestación de la asistencia solicitada, pudiera perjudicar una investigación o procedimiento judicial en el territorio de la Parte Requerida o la seguridad de cualquier persona; y
- d) el requerimiento se refiere a un delito respecto del cual, la persona ha sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente, o habiéndose condenado, se hubiere extinguido la sanción y las obligaciones derivadas del hecho punible.

ARTICULO III

El cumplimiento de una solicitud de asistencia se llevará a cabo conforme a la legislación de la Parte Requerida, atendiéndose a las diligencias solicitadas expresamente.

ARTICULO IV

1. La Parte Requerida ejecutará las comisiones rogatorias relativas a un procedimiento penal que le sea dirigido por las autoridades judiciales o por el Ministerio Público de la Parte Requirente y que tengan por objeto actos de instrucción o averiguación.

2. Si la comisión rogatoria tiene por objeto la transmisión de autos, elementos de prueba y en general cualquier clase de documentos, la Parte Requerida podrá entregar solamente copias; salvo que la Parte Requirente solicite expresamente copias certificadas.

3. La Parte Requerida podrá negarse al envío de objetos, autos o documentos originales que le hayan sido solicitados, si su legislación no lo permite o si le son necesarios en un procedimiento penal en curso.

4. Los objetos o documentos que hayan sido enviados en cumplimiento de una comisión rogatoria serán devueltos lo antes posible, a menos que la Parte Requerida renuncie expresamente a ellos.

ARTICULO V

Si la Parte Requirente lo solicita expresamente, será informada de la fecha y lugar de cumplimiento de la comisión rogatoria.

ARTICULO VI

1. La Parte Requerida procederá a la entrega de las resoluciones judiciales o documentos relativos a actos procesales que le hayan sido solicitados por la Parte Requirente.

2. La entrega podrá ser realizada mediante la simple remisión del documento al destinatario o, a petición de la Parte Requirente, en alguna de las formas previstas por la legislación de la Parte Requerida, o en cualquier otra forma compatible con dicha legislación.

La información de la entrega a que hace referencia el párrafo precedente, se hará del conocimiento de las respectivas Cancillerías.

3. La entrega se acreditará mediante recibo fechado y firmado por el destinatario, o por certificación de la autoridad competente que acredite el hecho, la forma y la fecha de entrega. Uno u otro de estos documentos, serán enviados a la Parte Requirente y, si la entrega no ha podido realizarse, se harán constar las causas.

4. La solicitud que tenga por objeto la citación de un indiciado, testigo o perito ante las autoridades de la Parte Requirente, podrá ser diligenciada si es recibida con un mínimo de quince días de antelación a la fecha señalada para la comparecencia. La Parte Requirente deberá tomar en cuenta este plazo al formular su solicitud.

ARTICULO VII

Si la Parte Requirente solicitase la comparecencia de un testigo o perito que se encuentre en el territorio de la otra Parte, ésta procederá a la citación según la solicitud formulada, pero sin que puedan surtir efectos las cláusulas conminatorias o sanciones previstas para el caso de no comparecer.

ARTICULO VIII

1. Si la Parte Requirente estima que la comparecencia personal de un testigo o perito ante sus autoridades judiciales resulta especialmente necesaria, lo hará constar en la solicitud de citación.

2. La solicitud a que se refiere el apartado anterior deberá mencionar el importe de los viáticos e indemnizaciones que percibirá el testigo o perito.

3. La Parte Requerida permitirá durante el desahogo de las diligencias, la presencia de autoridades competentes de la Parte Requirente, de conformidad con la normatividad aplicable en el Estado Requerido.